

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 190

Artículo Primero.- La LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 63 fracción XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 39 fracción I inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, 229, 230 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

CONVOCA

A los ciudadanos nuevoleonenses en general, a las agrupaciones y las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, con excepción de los servidores públicos municipales, estatales y federales, a presentar propuestas para seleccionar a 3 magistrados numerarios y 2 magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado que fungirán en el período electoral que inicia el 1 de noviembre del 2011 y el que, en su caso, se fije para las elecciones extraordinarias, en términos de lo dispuesto en los 227 y 228 de la Ley Electoral vigente en la entidad, de acuerdo a las siguientes:

B A S E S

Primera.- Podrá presentar propuestas todo ciudadano nuevoleonés, agrupación u organización social no gubernamental legalmente constituida. Los ciudadanos podrán presentar propuestas respecto de su persona. En ningún caso se aceptarán propuestas de los poderes, dependencias y funcionarios públicos municipales, estatales y federales.

Segunda.- Las propuestas se recibirán en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, planta baja de la Torre Administrativa de la Sede del Poder Legislativo, ubicada en Matamoros número 555 Ote. esquina con Zaragoza, Monterrey, N.L., de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas a partir del día 13 de junio y hasta el 12 de septiembre del presente año.

Tercera.- Los ciudadanos que sean objeto de propuesta deberán cubrir los requisitos que para el cargo de Magistrado exige el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

- I.- Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Este requisito debe acreditarse mediante copia simple de la credencial de elector debidamente cotejada con el original por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, o certificada por un Notario Público.

II.- Tener residencia ininterrumpida en alguno de los municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de sus designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de 3 meses de la Entidad no interrumpe la residencia en el Estado.

Este requisito se acreditará con la constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, y en caso de la realización de estudios académicos o desempeño de cargos públicos al servicio del Estado, se acreditará tal circunstancia con la documentación oficial respectiva, ya sea en copia certificada, por Notario Público, o en copia simple debidamente cotejada con el original por la Oficial Mayor del Congreso del Estado.

III.- Tener más de treinta y cinco años de edad al día de su designación.

Este requisito debe ser acreditado mediante certificación del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil o copia simple de la certificación del acta de nacimiento debidamente cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o certificadas por Notario Público, o mediante copia simple de la credencial de elector debidamente cotejada con el original por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, o certificada por un Notario Público.

IV.- Ser profesional del Derecho con una experiencia mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

La calidad de profesional del Derecho debe ser acreditado mediante copia certificada del título o de la Cédula Profesional registrada, ante la autoridad correspondiente, y la experiencia mínima de diez años en el ejercicio de la profesión podrá demostrarse con los referidos documentos, o con la constancia oficial de prestación del Servicio Profesional de índole Social, en términos de lo ordenado en los Artículos 15 y 36 de la Ley de Profesiones vigente en la entidad. La documentación respectiva podrá ser presentada en copia certificada o debidamente cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

V.- No haber sido condenado por delito intencional.

Este requisito debe ser acreditado mediante una carta de no antecedentes penales expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, cuya fecha de emisión no exceda de 60 días naturales previos a la fecha de su presentación ante el Congreso;

VI.- Deberán acreditar además, mediante escrito en que se exprese bajo protesta de decir verdad:

- a) No haber desempeñado en el período de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público en la Federación, Estado o Municipios o en los organismos descentralizados, excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia. No quedan comprendidos en la referida prohibición los funcionarios de los organismos

autónomos a que se refiere la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

- b) No ser ni haber sido miembro de algún partido político nacional, estatal o de alguna asociación política, en el período de tres años anteriores al día de su postulación;
- c) No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación;
- d) No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, o concurso mercantil; y
- e) Ser de reconocida honorabilidad.

Cuarta.- Las propuestas se formularán por escrito, contendrán la documentación que acredite la personalidad de los proponentes. Asimismo, deberán incluir la aceptación por escrito del aspirante a ocupar el cargo de Magistrado y su Curriculum Vitae.

Quinta.- Las propuestas recibidas serán revisadas por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la que elaborará un dictamen que contendrá las que cubran todos los requisitos legales a que se refiere la convocatoria, mismo que se hará de conocimiento del Pleno para que realice las designaciones en la forma y plazos previstos por la Ley.

Sexta.- Si derivado del análisis de la documentación acompañada a la propuesta, se pudiera comprobar alguna falta a la verdad, ya sea afirmando, ocultando o desvirtuando la existencia de algún hecho o situación personal del candidato propuesto que refiera a aspectos

directamente relacionados con el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente Convocatoria, se procederá de inmediato al desechamiento de la propuesta y se dará vista al Ministerio Público.

Séptima.- Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y la información adicional que se requiera será proporcionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado en días y horas hábiles.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e instrúyase a la Oficialía Mayor para que proceda a su publicación en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, así como en los medios de comunicación oficiales del Poder Legislativo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de junio de dos mil once.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARÍA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA